



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (25-05-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

River Zamora F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club FC Meigas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En el apartado primero de sus alegaciones comienza insertando los hechos reflejados en el acta del encuentro, apartado "6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores" del acta, documento que a su vez acompaña.
- ii) A continuación, y en lo tocante a la presunta demora del equipo visitante, el club incorpora una prueba videográfica en la que puede observarse la conclusión de la primera mitad del encuentro que se extiende hasta el comienzo de la segunda parte del partido.

Sobre estos extremos, el reclamante indica la activación del cronómetro por parte de los colegiados para fijar el tiempo de descanso. Posteriormente, resalta que los vestuarios se encontraban en una planta diferente a la pista de juego, siendo este el motivo por el que el club tardó 30 segundos en personarse.

Así las cosas, descarta que se produjera la demora achacada, y que los colegiados hubiesen advertido al equipo que debían dirigirse a la superficie de juego.

Del mismo modo, subraya que una vez se produjo la llegada de las jugadoras del FC Meigas a la pista, los colegiados procedieron con los preparativos, lo que dio lugar a la demora en cuestión.

Por ende, el recurrente defiende que la prueba videográfica aportada permite apreciar la existencia de un error material manifiesto, al no corresponderse los hechos consignados en el acta con lo sucedido.

Por lo expuesto, solicita la apreciación de la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral acerca de lo acontecido en el partido disputado entre los clubes River Zamora y FC Meigas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a la prueba aportada, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y la prueba remitida por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada. Previamente, se hace necesario destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

“A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción.”

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente a concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como las integrantes del FC Meigas se personan incurriendo en una demora de menor duración respecto a aquella reflejada en el acta, sin olvidar los actos preparatorios para la reanudación del juego efectuados por parte del equipo arbitral, por lo que debe inferirse que estos comportamientos fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la demora en la reanudación del partido, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otra parte, en cuanto al resto de sucesos contenidos en el acta, estos han de ser considerados como ciertos de acuerdo con la versión del colegiado, al resultar indiscutidos conforme a las alegaciones del FC Meigas.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la personación tardía de las futbolistas del FC Meigas.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA,**

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al FC Meigas, en relación con el encuentro disputado en fecha 25 de mayo de 2024, entre los clubes River Zamora FS y FC Meigas.

FC Meigas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club FC Meigas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En el apartado primero de sus alegaciones comienza insertando los hechos reflejados en el acta del encuentro, apartado "6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores" del acta, documento que a su vez acompaña.
- ii) A continuación, y en lo tocante a la presunta demora del equipo visitante, el club incorpora una prueba videográfica en la que puede observarse la conclusión de la primera mitad del encuentro que se extiende hasta el comienzo de la segunda parte del partido.

Sobre estos extremos, el reclamante indica la activación del cronómetro por parte de los colegiados para fijar el tiempo de descanso. Posteriormente, resalta que los vestuarios se encontraban en una planta diferente a la pista de juego, siendo este el motivo por el que el club tardó 30 segundos en personarse.

Así las cosas, descarta que se produjera la demora achacada, y que los colegiados hubiesen advertido al equipo que debían dirigirse a la superficie de juego.

Del mismo modo, subraya que una vez se produjo la llegada de las jugadoras del FC Meigas a la pista, los colegiados procedieron con los preparativos, lo que dio lugar a la demora en cuestión.

Por ende, el recurrente defiende que la prueba videográfica aportada permite apreciar la existencia de un error material manifiesto, al no corresponderse los hechos consignados en el acta con lo sucedido.

Por lo expuesto, solicita la apreciación de la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral acerca de lo acontecido en el partido disputado entre los clubes River Zamora y FC Meigas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a la prueba aportada, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y la prueba remitida por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada. Previamente, se hace necesario destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

“A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción.”

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente a concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como los integrantes del FC Meigas se personan incurriendo en una demora de menor duración respecto a aquella reflejada en el acta, sin olvidar los actos preparatorios para la reanudación del juego efectuados por parte del equipo arbitral, por lo que debe inferirse que estos comportamientos fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la demora en la reanudación del partido, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otra parte, en cuanto al resto de sucesos contenidos en el acta, estos han de ser considerados como ciertos de acuerdo con la versión del colegiado, al resultar indiscutidos conforme a las alegaciones del FC Meigas.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la personación tardía de los futbolistas del FC Meigas.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA,**

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al FC Meigas, en relación con el encuentro disputado en fecha 25 de mayo de 2024, entre los clubes River Zamora FS y FC Meigas.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024**

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (25-05-2024)**

I-CLUBES

Lacturale Orvina

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (No presentar licencia de Entrenador Sala Titular ni Delegado Sala en el encuentro). (Artículo: 147-1d)

Mecanoviga Eixample FS

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-05-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:30 (25-05-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Judit Mateu Agullo "JUDITH" (Xaloc Alacant F.S.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

Almagro F.S.F.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
Martos FS Jaén Paraíso Interior	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
Ceuta Agrupación Deportiva	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)
CDE FS Villacañas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Javier Antón Bastida (Xaloc Alacant F.S.)	3 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 11/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
Alex Moro Murcia "MORO" (Xaloc Alacant F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)